

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00076-00
DEMANDANTE	HOGARES DE PASO LA MALOKA SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se resuelve la admisión de esta demanda luego de su oportuna corrección<sup>1</sup>.

Su origen es el Contrato de Prestación de Servicios 1453 del 26 de octubre de 2018 suscrito entre las partes, para la *“CONTRATACIÓN DE UN OPERADOR QUE EJECUTE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA DE LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”*, y sus Otros Sí del 29 de octubre de 2018 y 2 de enero de 2019<sup>2</sup>.

Sus pretensiones se reducen a<sup>3</sup>:

- I. Declarar el incumplimiento del Departamento del Amazonas a su obligación de liquidar el aludido contrato (cláusula 8, art. 60 L. 80/93), el cual ocurrió desde el 7 de junio de 2019, es decir, cuatro (4) meses luego de expedida la certificación de cumplimiento por su supervisor.
- II. Declarar el incumplimiento de la demandada a la obligación consagrada en la cláusula 2, numeral 2 del contrato a partir del 29 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la respectiva factura).
- III. Reconocer la prestación del servicio por la actora *“en cumplimiento cabal de la totalidad de sus obligaciones”*, incluidas las consignadas en los Otro Sí de 29 de octubre de 2018 y 2 de enero de 2019.
- IV. Ordenar a la demandada pagar la factura BMK – 17057 de 28 de febrero de 2019 por \$55.452.825, incluyendo intereses moratorios.

**1. Pretensiones y hechos**

---

<sup>1</sup> 17SoporteIngresoDespacho.pdf.

<sup>2</sup> Archivo 6, págs. 7 a 20, 21 a 26, 27 a 28.

<sup>3</sup> 14EscritoSubsanacionDemanda.pdf, pág. 3.

En la corrección se indica en qué consiste el incumplimiento endilgado a la demandada, las obligaciones desatendidas, el servicio prestado y como fue el cumplimiento de la actora, así como la fecha de exigibilidad de la factura BMK – 17057.

La situación fáctica señala cómo fue el incumplimiento reclamado dentro del contrato y adiciones y el origen de esa factura.

## **2. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

La fundamentación incluida en la corrección alcanza a explicar en qué consiste la transgresión de las normas invocadas.

## **3. Pruebas y anexos de la demanda (núm. 4, art. 166 Ley 1437 de 2011).**

La prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, está en el archivo 15 del expediente.

## **4. Cuantía**

La estimada en \$88.500.000, satisface los requerimientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, al guardar concordancia con la situación fáctica y pretensiones pues corresponde al valor de la factura reclamada (\$55.452.825), *“liquidando intereses al 1.5% durante 40 meses que han transcurrido desde el 29 de marzo de 2019 hasta la fecha”*.

## **5. Lugar y dirección de notificaciones**

Se indicó la dirección de notificación judicial de la demandada.

De igual forma, este estrado judicial es competente para el conocimiento de este asunto por los factores funcional, territorial y por cuantía conforme a los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011; y se agotó el requisito de conciliación prejudicial<sup>4</sup> del artículo 166 de la misma Ley.

En cuanto a su oportunidad, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que en las controversias relativas a contratos *“(..) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*, aclarando que en los siguientes contratos el término de 2 años se contará así:

“ (...)”

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente*

---

<sup>4</sup> Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

*o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

Así, en la cláusula 4 del Contrato de Prestación de Servicios 1453 del 26 de octubre de 2018, se pactó como plazo de ejecución el de 56 días hábiles a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución<sup>5</sup> (registro presupuestal y aprobación de garantías, cláusula 16).

De igual forma, en su cláusula 18<sup>6</sup> se acordó que habría lugar a su terminación y liquidación:

- i. Por extinción del plazo pactado para la ejecución.
- ii. A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes.
- iii. Por acuerdo bilateral.**
- iv. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Además, en los últimos 3 eventos debía suscribirse acta al respecto. **En esa cláusula también se acordó que terminado el contrato se procedería a su liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación<sup>7</sup>**, y así mismo se aclaró que si vencido el plazo el contratista no se presentaba a la liquidación o las partes no llegaban a un acuerdo respecto a su contenido sería practicada directa y unilateralmente por el contratante a través de acto administrativo.

Luego en su Otro sí de 29 de octubre de 2018 (cláusula 2<sup>8</sup>, se modificó su plazo de ejecución (cláusula 4 del contrato) a 50 días hábiles a partir del acta de inicio previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Así mismo, en su Otro sí 2 de 2 de enero de 2019 (cláusula 1)<sup>9</sup> se prorrogó su plazo de ejecución por el término de 60 días más.

De igual manera, el 6 de febrero de 2019 el supervisor del contrato certificó su cumplimiento a cabalidad por parte de la parte actora<sup>10</sup>, razón por la cual los 6 meses (a partir del día siguiente) para su liquidación<sup>11</sup> vencieron el 7 de agosto de 2019, teniéndose hasta el 8 de agosto de 2021 para demandar. Es de precisar que la solicitud de conciliación se presentó el 15 de mayo de 2019<sup>12</sup>, cuando aún estaba transcurriendo el termino para su liquidación (bilateral y unilateral).

---

<sup>5</sup> Archivo 6, pág. 17.

<sup>6</sup> Archivo 6, pág. 19.

<sup>7</sup> Anexando a) estado de cuenta, b) certificado de cumplimiento, c) informe final de ejecución.

<sup>8</sup> Archivo 6, págs. 21 a 26.

<sup>9</sup> Archivo 6, págs. 27 y 28.

<sup>10</sup> Archivo 6, pág. 33.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que eran dos meses para su liquidación bilateral y 4 para su liquidación unilateral.

<sup>12</sup> Archivo 6, pág. 2.

Sin embargo, el término para demandar estuvo suspendido hasta el 27 de agosto de 2019 pues se estaba adelantando el trámite conciliatorio (fecha de la certificación del ministerio público), reanudándose el miércoles 28 de agosto de 2019.

Además, debe precisarse que el término de caducidad para la presentación de este medio de control, también estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020<sup>13</sup> y se reanudó a partir del 1º de octubre de ese año<sup>14</sup> en este circuito judicial, y como la demanda se presentó el 17 de junio de 2021<sup>15</sup>, fue oportuna.

**Por otra parte, ha de advertirse que la abogada actora no dio cumplimiento a lo normado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de subsanación, razón por la cual se le requerirá para que dé cumplimiento al inciso final del artículo 103 de esa ley, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1562 de 2012.**

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

#### **I. DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral cuatro (4) del artículo 175 de ese estatuto.

Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **la Secretaría ha de advertirle que la inobservancia de estos**

---

13 Art. 1, Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

14 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, “*por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*”.

<sup>15</sup> 01SoporteRecibido.pdf

**deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme al parágrafo 1 de ese artículo.**

**SEXTO:** Conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería como apoderada de la demandante a la abogada Berta González Rivera en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Como la abogada actora no dio cumplimiento a lo normado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de subsanación, se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento al inciso final del artículo 103 de esa ley, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1562 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicación: 91001-33-33-001-2016-00053-01  
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**  
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Respecto a las solicitudes de “aprobar la actualización del crédito y ordenar la reactivación de las medidas cautelares”<sup>1</sup>, y de “terminación y archivo del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se efectuó el pago total de los derechos litigiosos conforme a contrato de transacción firmado entre las partes (...)”<sup>2 3</sup>, presentadas por el apoderado actor, este **deberá estarse a lo resuelto en providencia del 27 de mayo de 2022<sup>4</sup> en la que se dispuso la suspensión de este proceso hasta el 27 de abril de 2023 conforme a la Resolución Ejecutiva 087 de 26 de abril de 2022<sup>5</sup> del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>6</sup>.**

En efecto, la **Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó **inicialmente** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año<sup>7</sup> (hasta 27 de abril de 2021).

<sup>1</sup> 100EscritoSolicitudAclaracionDemandante.pdf.

<sup>2</sup> 103EscritoSolicitudTerminacionProcesoDemandante.pdf

<sup>3</sup> 101AnexoSolicitudContratoTransaccion.pdf, **ver pág. 4 donde se observa que este no fue suscrito ni por el apoderado demandante ni por la Agente Especial Interventora del hospital demandado ni su apoderado.**

<sup>4</sup> 96AutoSuspendeProceso.pdf.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – departamento de Amazonas, identificada con el NIT 838000096-7”. 91Anexo7PoderHospital.pdf.

<sup>6</sup> En esta autorizó la prórroga del término de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (artículo 1), por el término de un (1) año contado a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023 (párrafo).

<sup>7</sup> Artículo primero.

Además, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas, entre otras, la “**comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes**”.

Concordante con lo anterior, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala como causal de **nulidad del proceso** cuando este se **adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales** de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Por otro lado, la secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en la aludida providencia, es decir, informará al Jefe Oficina Jurídica del hospital intervenido, si dentro de los procesos que cursan en este estrado judicial existen títulos o depósitos judiciales a su favor y/o en su contra, indicando número del proceso, accionantes o accionados.

De igual modo, conforme al artículo 9.1.1.1.1<sup>8</sup> del Decreto 2555 de 2010<sup>9</sup>, **NOTIFÍQUESE** esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, actualmente su representante legal<sup>10</sup>.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Respecto a las solicitudes de “*aprobar la actualización del crédito y ordenar la reactivación de las medidas cautelares*”, y de “*terminación y archivo del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se efectuó el pago total de los derechos litigiosos conforme a contrato de transacción firmado entre las partes (...)*”, **la parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia del 27 de mayo de 2022**, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** La **Secretaría** dará cumplimiento a lo ordenado en la aludida providencia, es decir, **informará** al Jefe Oficina Jurídica del hospital intervenido, si dentro de los procesos que cursan en este estrado

---

<sup>8</sup> “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

<sup>9</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

<sup>10</sup> artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

judicial existen títulos o depósitos judiciales a su favor y/o en su contra, indicando número del proceso, accionantes o accionados.

**TERCERO:** Conforme al artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **NOTIFÍQUESE** esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, actualmente su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00070-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-DIRRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup> y no propuso excepciones previas, Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado "25SoporteCorreoContestacionDemandaMin Defensa.Pdf" del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para dictarse sentencia

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

1. La demanda fue interpuesta por el señor, Jaison Alfonso Ibáñez Algarin identificado con cedula de ciudadanía N° 12.636.092 quien laboró para el servicio activo de la armada nacional desde el 1 de julio de 1998, hasta el 22 de noviembre de 2019.
2. Mediante Resolución N° 0319 de 20 de febrero de 2020, se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente N° 4126369092 de 2020.
3. El actor solicita la NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, a reconocer y pagar la RELIQUIDACION DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS, aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N°0319 de 20 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas con fundamento en el expediente N°412636092 de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe Ordenarse a la Nación-

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Ministerio de defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a reconocer y pagar la RELIQUIDACION DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS al demandante por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional como lo establece la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a<sup>6</sup>.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

---

<sup>6</sup> Archivo Visible “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

*Expediente: 91001-33-33-001-2021-00070-00*  
*Demandante: JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN*  
*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

## **II. ANTECEDENTES**

La señora Andrea Tatiana Cano Sánchez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, con la finalidad de obtener nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 22 de abril de 2019, a través de la cual se le reconoció y pago una cesantía parcial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho peticiona se ordene a la parte demandada re liquidar y pagar de forma indexada la cesantía reconocida a la Señora Andrea Tatiana Cano Sánchez.

El 12 de julio de 2021, mediante estado se notificó el auto admisorio de la demanda a las partes, y dentro del término correspondiente, la apoderada judicial de la Nación. Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, presentó escrito de contestación y formulo excepciones previas por pago total de la obligación.

El traslado de las excepciones se efectuó mediante fijación en lista del 5 de abril<sup>1</sup> de 2022.

## **III CONSIDERACIONES**

Sobre las excepciones previas el artículo 101 del CGP estableció los siguiente:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado***

<sup>1</sup> Archivo Visible a “18FijacionListaN°07ExcepcionesFomag.Pdf” del expediente electrónico

que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Así mismo, el artículo 102 ibídem dispone:

**“Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

En consecuencia, por regla general, las excepciones mixtas o previas deberán decidirse en la audiencia inicial tal como se dejó expuesto.

No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de las excepciones previas, dispone:

**“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepción podrá también solicitar pruebas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*Conforme a las decisiones legales presentes, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad territorial demandada antes de la celebración de la audiencia inicial.”*

## **De las excepciones propuestas**

Dentro de la oportunidad debida, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, formuló las siguientes excepciones previas:

### **1. Pago Total de la Obligación**

Afirma la apoderada de la entidad demandada, que se realizó pago total de la sanción moratoria el día 28 de abril de 2021 por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.868.751), tal y como se evidencia en la certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora el 15 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico<sup>2</sup>, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 05 de abril de 2022<sup>3</sup> frente a lo cual la apoderada de la parte

<sup>2</sup> Archivo Visible “14ContestacionFomag.pdf” del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Archivo Visible “18FijacionListaNº07ExcepcionesFomag.Pdf” del expediente electrónico

demandante no recorrió traslado de excepciones<sup>4</sup> respectivamente, confirmándola, entendiéndose agotada la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup> dispone:

*«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»*

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho infiere que la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, situación que conlleva a declarar probada la excepción propuesta por el mandatario judicial del Nación- Ministerio de Educación Nacional -FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARESE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «Pago total de la obligación», conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARASE** la terminación del proceso de la referencia. En consecuencia, ejecutoriada esta decisión, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones del caso.

<sup>4</sup> Archivo Visible “19SoporteIngresoDespacho.Pdf” del expediente electrónico

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**TERCERA: RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "16PoderContestacionFOMAG" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00083-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>EVELIO ACEVEDO MACEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora solicitó declaración de parte, en lo relacionado con el interrogatorio de la parte demandante, este despacho considera que tal declaración no es útil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con las pruebas documentales allegadas mediante las cuales es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dieron lugar a los actos administrativos acusados, así las cosas este estrado judicial no accederá a decretar declaración de parte solicitada por la parte demandante, adicionalmente no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado “24EstadoN°31De2022” del expediente electrónico.

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2.** *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

- 1. El actor** nació el día 9 de septiembre de 1954.
- El Departamento del Amazonas, fue informada y advertida mediante memorando GTH-141 1071 de 15 de octubre de 2020, emitido por el PU GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO, mediante el cual se informa al Departamento que el actor se encuentra cobijado por el derecho al retén social de pre pensionado y fuero de la estabilidad laboral reforzada.
- El Gobernador del Departamento del Amazonas, mediante decreto N° 0204 del 9 de octubre de 2020, nombro con carácter ordinario a EVELIO ACEVEDO MACEDO, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, grado 03, cartera de Gobierno y Asuntos Sociales, empleo de libre nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semi global.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

4. El 19 de octubre de 2020, el demandante tomo posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código 020, grado 03, cartera de Gobierno y Asuntos Sociales empleo de libre nombramiento y remoción.
5. El actor, está afiliado en la entidad Colpensiones, hizo aportes a pensión, y a la fecha de presentación de esta demanda contaba con más de 1.247,43 semanas cotizadas, faltándole 52,57 semanas, equivalentes a un poco más de un año para cumplir el mínimo de semanas para adquirir el status de pensionado y acceder al derecho pensional con 1.300 semanas.
6. El demandante se encuentra a menos de tres (3) años para adquirir el derecho pensional, cobijado por el derecho a la estabilidad laboral del retén social de prepensionado.
7. El Gobernador del Departamento de amazonas, mediante Resolución N° 0007 del 7 de enero de 2021, declaró insubsistente el nombramiento del señor Evelio Acevedo Macedo, en el cargo de Secretario de Despacho, código 020, Grado 03, empleo de libre nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semiglobal.
8. La resolución le comunicada al actor el 14 de enero de 2021, fecha en la cual quedo retirado del servicio.
9. Como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el cargo de Secretario de Despacho, el actor ha recibido daños y perjuicios materiales, tales como el dejar de recibir salarios y la garantía de la seguridad social, como también completar el número necesario de semanas cotizadas para acceder al status de pensionado.
10. La asignación básica salarial mensual del demandante como Secretario de Despacho fue de \$6.824.942.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si **(i)** existe lugar a declarar la nulidad de la resolución N° 007 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en el cargo de secretario de despacho, código 020, grado 03, empleo de libre nombramiento y remoción y de ser así, **ii)** establecer si a título de restablecimiento del derecho, reintegrar al demandante, al cargo que desempeñaba de Secretario de Despacho, código 020, grado 03, cartera de Gobierno y Asuntos Sociales del Departamento del Amazonas, así como al reconocimiento y pago con indexación y aumentos legales de todos los salarios, prestaciones, y demás

emolumentos dejados de percibir desde el día de su retiro (14 de enero de 2021) y hasta que efectivamente se reintegre, al asistirle derecho al actor su reconocimiento.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00096-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>BENILDA CACHIQUE IRIARTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora solicitó como prueba, requerir a la administración departamental de amazonas el expediente administrativo contentivo de los certificados de factores salariales del año de status pensional y el del año anterior, incluyendo la totalidad de los factores salariales, para lo cual por secretaria ofíciase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo de la demandante, a su vez este despacho no observa que se deba decretar ninguna de oficio.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado “09EstadoN°29De2022” del expediente electrónico.

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2.** *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### SITUACIÓN FÁCTICA

1. **La actora** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Por medio de la Resolución No. 0033 de 12 de febrero de 2018, le fue reconocida la pensión de jubilación a la actora, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.
3. La parte demandante reclama el derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 23 de noviembre de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionada.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0033 de 12 de febrero de 2018, y de ser así, ii) establecer si se debe reconocer y pagar pensión ordinaria de jubilación a partir del 23 de noviembre de 2017 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho a la actora al reconocimiento y pago de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la administración departamental de amazonas para que llegue a este estrado judicial el expediente administrativo contentivo de los certificados de factores salariales del año en que adquirió status pensional y del año inmediatamente anterior, incluyendo la totalidad de los factores salariales, así como los antecedentes administrativos para lo cual por secretaria ofíciase a la entidad demandada para lo de su competencia, dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del

artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:                   **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado:                               91001-33-33-001-2019-00089-00  
Demandante:                         **ILMER PEÑA LEÓN y otros**  
Demandados:                        **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL.**

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se decretaron las siguientes.

**DE OFICIO**

Se dispuso oficiar a **la Ese Hospital San Rafael** para que allegue la historia clínica de la atención recibida por el señor Cesar Peña León, el 26 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la aportada con la demanda no puede leerse completamente. **Su respuesta está en los archivos 48 a 56 del expediente.**

Igualmente, se solicitó a la Directora de la Seccional Amazonas de la Fiscalía General de la Nación y/o a quien correspondiera para que informará si los demandantes presentaron denuncia penal por la muerte del Cesar Peña León y si a este se le practicó necropsia para determinar la causa de su deceso. **Su respuesta se encuentra visible en el archivo 63 donde se adjuntó link para consulta de la respectiva actuación la cual ha de ser descargada e incorporada a este expediente por la Secretaría del Juzgado.**

Así mismo, se dispuso oficiar al señor Comandante del Batallón de Infantería de Selva General Luís Acevedo Torres para que allegara todos los antecedentes, investigaciones de orden disciplinario orden del día para realizar patrulla de control de Puertos el 26 de marzo de 2017 en Puerto Nariño. **Su respuesta obra en los archivos 57 y 58 del expediente.**

En este orden de ideas, para continuar con el proceso se señalará el **21 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual iniciará con los testimonios de la parte demandante (Ilmer de Jesús Hernández, Clemer Navarro Vargas, Ronny Rafael Pitre Lindo, y Georgina García Tejada), y demandada (Comandante de la Base Militar Puerto Nariño SP Julian Castañeda Camacho, quien para la época de los hechos era Comandante de la Base de Puerto Nariño).

Concordante con lo anterior, se recuerda a las partes que, quien acuda ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. La Secretaría elaborará las citaciones respectivas.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALAR el 21 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**La Secretaría elaborará las citaciones para la comparecencia de las personas relacionadas en la considerativa y las partes han de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEGUNDO:** La **Secretaría descargará e incorporará** al expediente la documentación relacionada en el archivo 63 del expediente y la pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes, conforme lo indicado en la considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

---

<sup>1</sup> Inciso final artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:           **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado:                    91001-33-33-001-2019-00115-00  
Demandante:               **MIGUEL ÁNGEL LEÓN COTE**  
Demandados:               **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS**

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se decretaron las siguientes.

**PARTE DEMANDANTE**

Se decretó el informe solicitado a los despachos judiciales indicados en los numerales 5.1.4 a 5.1.15 del acápite de pruebas de la demanda (archivo pdf. 1, págs. 5 y 6).

Las respectivas solicitudes se encuentran en las páginas 7 y 8 del archivo 01Demanda.pdf, en las mismas el abogado demandante solicitó a cada una de las entidades:

1. El momento a partir del cual actuó como apoderado del municipio de Leticia.
2. La fecha de radicación del poder otorgado a la abogada designada por esa entidad territorial en su reemplazo.
3. La fecha del auto que reconoció personería a la abogada designada por esa entidad territorial en su reemplazo.

Rendido el informe, se dispuso dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrían solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados conforme lo dispone el artículo 277 del Código General del Proceso.

**Así en el archivo 43 obra el oficio 256 enviado al magistrado de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Henry Aldemar Barreto Mogollón, su respuesta está en el archivo 56.**

**Sin embargo, no se evidencia en la actuación que se hubiera oficiado a todos los despachos judiciales donde cursan los procesos indicados en los numerales 5.1.4 a 5.1.15<sup>1</sup> del acápite de pruebas de la demanda (archivo pdf. 1, págs. 5 y 6), razón por lo que la Secretaría lo hará de inmediato e incluirá en los respectivos oficios el cuestionario relacionado en líneas precedentes, y conforme al artículo 276 del Código General del Proceso advertirá a sus destinatarios respecto a que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

**Sus destinatarios están relacionados a partir de la página 15 del archivo 02AnexosDemanda.pdf, los cuales habrán de ser verificados detenidamente por la Secretaría.**

**Así mismo, indicará que se cuenta con 10 días a partir del siguiente a la recepción del respectivo oficio para rendir el informe solicitado.**

**Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados conforme lo dispone el artículo 277 del Código General del Proceso.**

## **DE OFICIO**

Conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se solicitó al alcalde de Leticia rendir informe juramentando sobre:

1. Quien era su representante judicial en los procesos que el aquí demandante relaciona en el hecho 3.7 de la demanda (01Demanda.pdf, págs. 2 a 5), entre el 21 de julio de 2016 al 4 de agosto de ese año; y 6 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y si existía contrato alguno con este, en caso afirmativo debía aportarlos con su informe.
2. La razón por la cual los contratos 073, 310, 393 de 2016 suscritos con el demandante finalizaron.

Concordante con lo anterior también debía allegar copia del contrato celebrado en el año 2017 con la abogada Yeny Carolina Peña Luengas para su defensa judicial en los procesos judiciales y administrativos promovidos en Bogotá en su contra.

Además, se dispuso allegar el certificado de paz y salvo con el apoderado demandante luego de la prestación de sus servicios.

**Su respuesta está en los archivos 50 a 54 del expediente.**

---

<sup>1</sup> Sus destinatarios están relacionados a partir de la página 15 del archivo 02AnexosDemanda.pdf, los cuales han de ser verificados detenidamente por la Secretaría.

En este orden de ideas, para continuar con el proceso se señalará el **28 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual iniciará con el testimonio de la abogada Yeny Carolina Peña Luengas, Calle 10 10-87, Leticia, Amazonas, teléfonos 927590, 311 599 4570 contratista de la entidad demandada.

**Así mismo, conforme al artículo 217 del CGP la parte demandante deberá procurar la comparecencia de sus testigos. La parte demandada también colaborara en su citación. La Secretaría elaborará la citación respectiva.**

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALAR el 28 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Así mismo, conforme al artículo 217 del CGP la parte demandante deberá procurar la comparecencia de su testigo. La parte demandada también colaborara en su citación. La Secretaría elaborará la citación respectiva.**

**SEGUNDO:** La **Secretaría** elaborará los requerimientos y traslado señalados en la parte considerativa de esta providencia en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00011-00  
Demandante: **JACKELINE TENAZOA DÍAZ**  
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,  
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE  
PUERTO NARIÑO**

Se resuelve la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**<sup>1</sup> a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo, como esta se presentó<sup>2</sup> por fuera del término de contestación de la demanda<sup>3</sup> se negará por extemporánea, conforme el artículo 172<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**NEGAR** el llamamiento en garantía de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<sup>1</sup> Archivos 59 y 60 del expediente.

<sup>2</sup> A través de correo electrónico del viernes 5 de agosto de 2022 (57SoporteCorreoSolicitudLlamamientoGarantiaHospitalLeticia).

<sup>3</sup> El correo electrónico para notificarle el auto admisorio de la demanda al hospital demandado se le envió el viernes 18 de marzo de 2022 (27SoporteCorreoNotificacionArticulo612.pdf).

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán** contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción” (se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00147-00  
Demandante: **ANGIE DANIELA FORERO CORREA** y otros  
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS**

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se decretaron las siguientes.

**PARTE DEMANDANTE** (01Demanda.pdf, págs. 11 y 12)

Se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la demanda y relacionados en su acápite de pruebas, visibles en los archivos 2 a 27 del expediente electrónico.

**PARTE DEMANDADA**

Se tuvieron como pruebas la documentación aportada con su contestación (archivos pdf 39, 40, 41).

Así mismo, se dispuso **OFICIAR** en los siguientes términos (archivo pdf 39, pág. 7) a:

**i. Ese Hospital San Rafael de Leticia, Hospital Militar de Bogotá, La Previsora Seguros S.A.** y/o quien haga sus veces (póliza 1108004033760000 del 25/08/18), para que **certifiquen**:

- a. *«si por cuenta del SOAT se le brindó la atención medico asistencial necesaria y especializada»* a la paciente Angie Daniela Forero Correa, cédula de ciudadanía 1.073.326.298 y si ésta y/o sus padres, Jawer Hernán Forero Ubaque, Yaneth Correa Marulanda, *«debieron sufragar de su propio peculio gastos médicos, asistenciales o de procedimientos quirúrgicos o de exámenes, por la negativa de la entidad hospitalaria y/o aseguradora a brindar, atender o suministrar los servicios medico-asistenciales o por tratarse de tratamientos, exámenes o procedimientos no previstos o no amparados en el SOAT»*.

- b. «si la entidad Aseguradora cubrió y pagó (o por lo menos si estuvo dispuesta a reconocer y sufragar) la totalidad de los gastos médico asistenciales» de Angie Daniela Forero Correa con «ocasión del accidente del 18 de octubre de 2018 y si hubo alguna reclamación por servicios medico asistenciales o económica y/o patrimonial» por esta y/o sus padres, Jawer Hernán Forero Ubaque, Yaneth Correa Marulanda.

**Las respuestas de la Ese Hospital San Rafael de Leticia, Previsora Seguros S.A, y Hospital Militar de Bogotá, están en los archivos 61 y 62; 64 y 65; y 67 a 69, respectivamente.**

## **PRUEBA PERICIAL**

Con la demanda se aportó **informe técnico del ingeniero civil, Jorge Walter López Pérez**, sobre el “estado actual como se encuentra un tramo (calzada) de la vía de la Carrera 5 entre Calle 8 y Calle 9 de Sur a Norte específicamente en el barrio once de noviembre del Municipio de Leticia-Departamento del Amazonas»<sup>1</sup>.

Así, en la audiencia inicial<sup>2</sup> se decidió prescindir de su contradicción en audiencia<sup>3</sup> y se dispuso aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, determinación que quedó ejecutoriada en esa oportunidad.

Ahora bien, el apoderado del municipio se pronunció oportunamente<sup>5</sup> luego del traslado que se le hiciera de ese informe, empero, no solicitó su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen como lo autoriza el parágrafo de la anterior disposición. **En su lugar pidió fue la comparecencia de quien lo realizó a la audiencia de pruebas para su contradicción, solicitud que ha de rechazarse por improcedente.**

Así las cosas, es necesario continuar con el proceso por lo que se señalará el **14 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual iniciará con el interrogatorio de parte de los demandantes Angie Daniela Forero Correa, Jawer Hernán Forero Ubaque, y Yaneth Correa Marulanda. **La parte actora prestará la debida colaboración para su comparecencia, la Secretaría elaborará las citaciones respectivas.**

---

<sup>1</sup> Archivo 4, págs. 53 a 57, 58 y 59.

<sup>2</sup> 50 - 51 ActaAudienciaInicial.pdf, págs. 6 y 7.

<sup>3</sup> Conforme al parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> “En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen” (se destaca).

<sup>5</sup> Archivos 52 y 53.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALAR** el 14 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora prestará la debida colaboración para la comparecencia de los demandantes relacionados en la considerativa, la Secretaría elaborará las citaciones respectivas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandada conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00160-00
DEMANDANTES	ALEXANDER ORTIZ ALBA y otros
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS (CAFAMAZ)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se resuelve la admisión de esta demanda luego de su oportuna corrección<sup>1</sup>.

Debe recordarse, que los demandantes Alexander Ortiz Alba, en nombre propio y en representación de sus hijas menores Erika y Karol Nicole Ortiz Rodríguez; Rita Alba Zuta (abuela materna); Marcelino, Wilington, Francisco Antonio, Janett, y Verónica Ortiz Alba (tíos), pretenden se declare responsable a los demandados de los perjuicios “*morales presentes y futuros*” causados “*con ocasión de los hechos acaecidos el 07 de febrero de 2019, en el CDI MAU, ubicado en el barrio San Antonio*” de este municipio **donde la menor Karol Nicol Ortiz Rodríguez “fue objeto de actos sexuales”**.

**1. Designación de las partes y de sus representantes, canal digital y anexos de la demanda**

Respecto a la demandada **Caja de Compensación Familiar del Amazonas (Cafamaz)**, debía indicarse su canal digital para adelantar su notificación personal<sup>2</sup>, para lo cual también debía aportarse la prueba de su existencia y representación<sup>3</sup>.

El abogado demandante, relaciona las entidades que no están obligadas a registrarse en las cámaras de comercio, incluidas las cajas de compensación de la Ley 21 de 1982.

Explica, “*que la tesis o argumento manejado por la caja de compensación familiar del amazonas (cafamaz) se resumen en que son persona jurídica de derecho privado, por ende, no se encuentran obligadas a tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales*” (sic); todas las peticiones, quejas, reclamos o notificaciones, requerimientos administrativos, los reciben en [atencionalcliente@cafamaz.com](mailto:atencionalcliente@cafamaz.com), para los requerimientos judiciales son encausados a [asesorjuridico@cafamaz.com](mailto:asesorjuridico@cafamaz.com); su representante legal es

<sup>1</sup> 10SoporteCorreoSubsanacionDemanda.pdf, 16SoporteIngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Mildred Leticia Pérez Moreno, directora administrativa, [direccion@cafamaz.com](mailto:direccion@cafamaz.com); razones por las que “no se adjunta acta de existencia y representación legal de cafamaz” (sic).

Ahora bien, debe precisarse que conforme al artículo 39 de la Ley 21 de 1982<sup>4</sup>, las Cajas de Compensación Familiar **son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil**, y el artículo 40 de esa Ley explica que estas deberán obtener personería jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Así, consultado el sitio web de esa superintendencia<sup>5</sup> se pudo constatar en el directorio de cajas de compensación sobre la entidad en cuestión, entre otras cosas; que su nombre completo es **Caja de Compensación del Amazonas Cafamaz**; su Nit el **800003122-6**; su Directora administrativa es **Mildre Leticia Perez Moreno**; y su página web es [cafamaz.com](http://cafamaz.com).

Además, en ese sitio web se pudo descargar de manera gratuita su **Certificado de Existencia y Representación Legal**, donde consta que la representación legal y administración directa de esa corporación están a cargo de su **Director Administrativo**, en este caso la señora **Mildre Leticia Pérez Moreno**, Cédula de Ciudadanía **1.094.894.067**; también consta que la dirección de notificaciones judiciales de esa corporación es [notificacionesjudiciales@cafamaz.com](mailto:notificacionesjudiciales@cafamaz.com).

La Secretaría ha de incorporar al expediente electrónico el archivo “**CertificacionCAFAMAZ.pdf**”, obrante en la carpeta del juzgado correspondiente a este proceso, conforme a lo expuesto.

En este orden de ideas, verificada y acreditada la prueba de la existencia y representación de la **Caja de Compensación del Amazonas Cafamaz** conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como su dirección de notificaciones judiciales, se continua con el siguiente acápite de esta determinación.

## **2. Pretensiones, cuantía y hechos**

La pretensión segunda y tercera “*quedarían integradas*”; la cuarta se convirtió en tercera; la quinta en cuarta; la sexta en quinta; la séptima en sexta; la octava en séptima; la novena en octava; y la décima en novena.

La cuantía se estimó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se esbozó en que consistió la participación de las entidades demandadas en la causación del daño cuyo reconocimiento e indemnización se reclama, advirtiéndose que la determinación de su responsabilidad es objeto de debate en este proceso, y no se profundizó de manera suficiente en las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió.

## **3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

De la corrección aportada, el Juzgado alcanza a inferir porque se consideraron infringidas y aplicables las normas fundamento de las pretensiones.

## **4. Traslado previo de la corrección y anexos a los demandados**

---

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> <https://ssf.gov.co>.

No se evidencia<sup>6</sup> que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de subsanación, teniendo en cuenta lo advertido respecto a la dirección de notificaciones judiciales de la corporación demandada, y tampoco se observa que se hubiera enviado mensaje alguno al correo electrónico de notificaciones judiciales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

**Entonces, se hace necesario requerir al abogado actor para que en adelante tenga en cuenta el deber impuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandantes se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

**I. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).**

**II. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS (CAFAMAZ)**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral cuatro (4) del artículo 175 de ese estatuto.

Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **la Secretaría ha de advertirle que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme al párrafo 1 de ese artículo.**

---

<sup>6</sup> Archivos 13 a 15 del expediente.

- SEXO:** Conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.
- SÉPTIMO:** Como el apoderado actor no dio cumplimiento a lo normado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de subsanación, se le **REQUIERE** para que en adelante tenga en cuenta el deber impuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
- OCTAVO:** La Secretaría ha de incorporar al expediente electrónico el archivo **"Certificacion CAFAMAZ.pdf"**, obrante en la carpeta del juzgado correspondiente a este proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ